

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio concedido en auto anterior / manifestación usuaria - pide aclaración sobre proceso. Sírvase proveer Bogotá, 10 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Requerir a la Liquidadora **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO**, para que dé cumplimiento al numeral “segundo” del auto del 11 de noviembre 2022. Tenga en cuenta la auxiliar de la justicia que independientemente de la existencia o no de bienes en cabeza del deudor, su obligación conforme al inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del CGP es presentar el proyecto de adjudicación a efectos de dar trámite a la audiencia del artículo 570 ib. Lo anterior sin perjuicio de que dicho proyecto lo deba realizar en ceros.
- 2.- Por secretaría, envíesele el enlace de acceso al expediente a la ciudadana **YENNY CAROLINA AMAYA BONILLA**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio concedido en auto anterior. Sírvese proveer Bogotá, 19 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte interesada en la rendición de cuentas del secuestre, guardó silencio al requerimiento hecho el 17 de noviembre de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por rendidas las cuentas de la gestión hecha por el secuestre, sobre los bienes dejados bajo su custodia.

SEGUNDO: Cerrar el presente incidente de exclusión.

TERCERO: Archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Al respecto el artículo 317 ib. Señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término dado en auto del 26 de octubre de 2022. Dicho de otra manera, el ejecutante dejó correr en silencio el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal que le correspondía, a efectos de continuar el trámite de la presente actuación.

Aunado a lo anterior, en el momento del requerimiento no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera dado cumplimiento a la carga ordenada en auto citado, se debe tener por desistida la presente acción ejecutiva.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto anterior, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Si hubiere embargo de remanentes por secretaria proceda de conformidad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenare el desglose de los documentos base de esta ejecución, con las constancias rigor.

CUARTO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **HERNANDO CAPERA PARDO**, como apoderado judicial de la parte actora **CRÉDITOS Y AVALES SAS- CREDIAVALES SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Interesado informa entrega. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial que antecede, se **ORDENA DEVOLVER** sin diligenciar la presente actuación al Juzgado Comitente, ante el silencio al requerimiento realizado por este Despacho a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Al respecto el artículo 317 ib. Señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de correspondiente a informar al Despacho el trámite dado al oficio 5025 del 04 de septiembre de 2018, dentro del término dado en auto del 26 de octubre de 2022. Dicho de otra manera, el ejecutante dejó correr en silencio el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal que le correspondía, a efectos de continuar el trámite de la presente actuación.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto anterior, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: Ordenare el desglose de los documentos base de esta ejecución, con las constancias rigor.

CUARTO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión emplazamiento en el RNPE en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **PABLO VILLEGAS DIAZ**, fue emplazado y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del 23 de enero de 2020 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle, como *curador ad litem* para que lo represente, a la abogada **AIDA CATIANA TONETTI GONZÁLEZ** quien ejerce habitualmente la profesión de abogada.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el liquidador no se hizo presente para la aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ALVARO BARRERO BUITRAGO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que en la actualidad está actuando en ocho procesos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 decreto 772 de 3 junio de 2020, excede la cantidad máxima de procesos en los cuales puede actuar, en consecuencia, se designa a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados **HANS ALBERTO HERRERA NAVARRO** y **NELSON MANUEL HERRERA NAVARRO**, del auto que admitió la demanda fechado el (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.



RODRIGO GUAYAMBUCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el despacho comisorio que obra dentro del plenario, y para los efectos del art. 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio **No. 1980** debidamente diligenciado, donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **50N-20084741** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 19 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Al respecto el artículo 317 ib. Señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de acredite el trámite dado al oficio No. 0373 en el término dado en auto del 09 de noviembre de 2022. Dicho de otra manera, el ejecutante dejó correr en silencio el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal que le correspondía, a efectos de continuar el trámite de la presente actuación.

Aunado a lo anterior, en el momento del requerimiento no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera dado cumplimiento a la carga ordenada en auto citado, se debe tener por desistida la presente acción ejecutiva.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto anterior, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Si hubiere embargo de remanentes por secretaria proceda de conformidad. Ofíciase.

TERCERO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que el curador ad- litem designado no ha tomado posesión del cargo al cual fue designado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



ROSMEY GUAYAMBUCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al auxiliar designado curador ad-litem **ISIDRO CASTILLO CASAS**, para que en el término de cinco (5) días una vez reciba comunicación, tome posesión al nombramiento ordenado mediante provisto de fecha seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022). So pena de las sanciones de Ley.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de dicho acto.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega radicado del despacho comisorio. Sírvese proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER SYLVANA ROHRO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de calenda tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde informa que el despacho comisorio No. 1494 de 03 de septiembre de 2021, fue radicado en la alcaldía local de san Cristóbal – Bogotá, el 10 de marzo de 2022, la cual a la fecha no ha asignado una fecha para realizar la diligencia tendiente a cumplir con la finalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda, no la contestó ni presentó excepciones de mérito.

2.- A efectos de continuar el trámite propio de este tipo de ejecución, se requiere al ejecutante para que se pronuncie respecto de la respuesta de la Secretaría de Movilidad vista a PDF 01.017.

NOTIFÍQUESE,

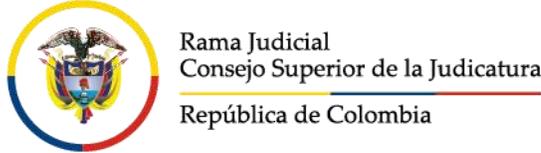


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, regulado en el artículo 317 del CGP, que genera la consecuencia jurídica de dar por terminada la actuación judicial, cuando quiera que la parte accionante no cumple con una carga procesal o el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Al respecto el artículo 317 ib. Señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Pues bien, una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término dado en auto del 26 de octubre de 2022. Dicho de otra manera, el ejecutante dejó correr en silencio el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal que le correspondía, a efectos de continuar el trámite de la presente actuación.

Aunado a lo anterior, en el momento del requerimiento no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera dado cumplimiento a la carga ordenada en auto citado, se debe tener por desistida la presente acción ejecutiva.

Por consiguiente, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, y una vez vencido el término otorgado en auto anterior, sin que se haya verificado el cumplimiento de la carga procesal ordenada, se configuran los presupuestos allí establecidos para tener por desistida la demanda.

por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Si hubiere embargo de remanentes por secretaria proceda de conformidad. Ofíciense.

TERCERO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvese proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo de Liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LUZ ANGELA GUERRERO DÍAZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior/dte aporta citatorio. Sírvase proveer Bogotá, 17 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el citatorio del artículo 291 del CGP visto a pdf 01.011, el demandante deberá aportar al expediente, para que obre en él, la comunicación enviada al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del ejecutado **RICARDO FORERO ORJUELA**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como Curador ad-litem del ejecutado **RICARDO FORERO ORJUELA**, al auxiliar de la justicia **LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico vladiazul@hotmail.com y puede ser localizado en la Calle 20 # 10-62 de Bogotá, D. C., quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso..

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la subrogación presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a folios 67 a 114 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de **\$44.444.440,00** M/cte cancelada al **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el monto cancelado del crédito a favor de **BANCOLOMBIA**, en los términos consignados en el escrito que obra en el pdf 01.011 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, como apoderado judicial de la **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, se reconoce a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **QUINTO** del auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que la demanda no se subsanó dentro del término otorgado para su corrección, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud nombrar curador/término emplazamiento vencido silencio. Sirvase proveer, Bogotá, 16 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS ALPIDIO RIAPIRA MORA**, fue emplazado y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del 03 de junio de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle, como *curador ad litem* para que lo represente, al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vista a PDF 01.016 solicitud del ejecutante en el sentido de emplazar al demandado, debido a que la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, dieron como resultado “destinatario desconocido”, aunado a lo manifestado en el sentido de desconocer otra dirección del demandado donde lo pueda notificar, el Despacho Dispone,

2.- Para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **ADALBERTO XAVIER CEBALLOS MARQUEZ**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvese proveer. Bogotá, enero 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la petición elevada por el *curador ad-litem*, si no fuera porque el Despacho avizora que el presente trámite es un proceso ejecutivo y como quiera que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado procedió a proferir providencia el 14 de diciembre de 2022. Por ende, las partes, estense a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el proceso de la referencia con respuesta de la DIAN y la UGPP. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario las respuestas de la **DIAN** y la **UGPP**, donde dan cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del proveído de calenda veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio/trámite de notificación ley 2213 vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 19 de enero de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, el cual fue adicionado mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aunado a lo expuesto, los demandados **CONSTRUART J&P S.A.S.** y **JUAN ANTONIO PINTO FERNANDEZ** se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio en su contra, conforme al auto del ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022), dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vista a PDF 01.014 solicitud del ejecutante en el sentido de emplazar a la demandada, debido a que la citación del artículo 291 del CGP, dio como resultado “dirección herrada / no existe”, aunado a lo manifestado en el sentido de desconocer otra dirección de la demandada donde lo pueda notificar, el Despacho Dispone,

2.- Para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud emplazar a la demandada. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista a PDF 01.013 solicitud del ejecutante en el sentido de emplazar a la demandada, debido a que las comunicaciones del artículo 291 del CGP y la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, dieron como resultado que las direcciones no existen, aunado a lo manifestado en el sentido de desconocer otra dirección del demandado donde lo pueda notificar, el Despacho Dispone,

1.- Para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA EUGENIA GIL ROJAS**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **LUIS ALBERTO RIOS CALDERON**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ALBERTO RIOS CALDERON**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.878.450.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado(a). Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **AURA MARIA CASTELLANOS SANABRIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 23.782.894**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido silencio traslado liquidación crédito realizado por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 05 de diciembre de 2022, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, enero 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SANCHEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita la aprehensión del vehículo. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la medida cautelar se encuentra registrada, conforme se observa del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la Respuesta de **CÁMARA DE COMERCIO**, donde informa que no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado **INGENIOM SAS**, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Ordenar la **APREHENSIÓN y/o CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **ZZY790**. Por Secretaría **LÍBRESE** comunicación a la **POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, a fin de que ponga a disposición de éste Despacho.

TERCERO: Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores. Oficiése informándole que debe dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

CUARTO: Una vez a disposición de este Despacho, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando la parte actora solicita remitir despacho comisorio No. 35 del 24 de enero de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El anterior escrito y sus anexos, procedentes del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS**, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria, **DEVOLVER** el despacho comisorio No. **061** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS**, conforme a lo ordenado en oficio No. **O-1190** del 13 de diciembre de 2022, procedente del juzgado comitente.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **EDISON RODRIGUEZ ARIAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **EDISON RODRIGUEZ ARIAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir respecto de oficiar a la entidad prestadora de salud, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó haber solicitado previamente la información requerida a la **EPS SURAMERICANA S.A**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.595.050.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer,
Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que la demanda no se subsanó dentro del término otorgado para su corrección, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer,
Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que la demanda no se subsanó dentro del término otorgado para su corrección, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer,
Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que la solicitud no se subsanó dentro del término otorgado para su corrección, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez evidenciado que la demanda no se subsanó dentro del término otorgado para su corrección, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, enero 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestar bajo la gravedad de juramento que el original del título base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 011 del 25 de enero de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00011-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Irma Romero Barrajas**

Accionado: **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección, Subred Integridad De Servicios De Salud Sur ESE.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **IRMA ROMERO BARRAJAS** identificada con CC 51.679.652, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SUBRED INTEGRIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que el día 17 de noviembre de 2021 radicó solicitud de su pensión de vejez ante la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por lo que el pasado mes Abril del 2022 esta le informa, que no puede realizar su trámite de pensión de vejez hasta que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** allegue las planillas de pago con sus respectivo calculo actuarial de los años 2009 al 2016.

Aduce, además, que en el mes de noviembre del 2022 radicó derecho de petición a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** solicitándole copias de la consignación a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de acuerdo a sentencia emitida por el Honorable Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaño del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Señala que debido a la demora de una respuesta de fondo por parte de **PROTECCIÓN** y de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, se ha visto aminorada su dignidad humana dado que no cuenta con recursos necesarios que garanticen su mínimo vital, resaltando que es una mujer de 60 años edad, y que a su edad no le es posible trabajar.

Por lo anterior, solicita que sean tutelados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados y que en consecuencia se le **ORDENE** a la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR** que allegue de forma inmediata la consignación con su respectivo calculo actuarial a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y a la **AFP PROTECCIÓN** para que de manera Inmediata resuelva de fondo la solicitud efectuada el día 17 de noviembre del 2021 bajo el radicado Numero V21G18396, **SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ**.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

2.- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 10, manifestó a este Despacho, que la señora Irma Romero Barajas quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 51679652 presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 3 de Septiembre de 2009 y con fecha de Efectividad de la afiliación del 1 de Noviembre de 2009 como traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual.

Respecto a la petición efectuada por la accionante, manifestó que, con el fin de atender la consulta elevada, el día 16 de enero de 2023, mediante comunicado adjunto a este escrito remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la señora IRMA ROMERO BARAJAS informó para notificaciones, en su derecho de petición.

3.- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifestó que de acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en la solicitud de Liquidación de fecha 01 de septiembre de 2022, que se anexa a la presente contestación, la señora IRMA ROMERO BARAJAS, a la fecha de la presente respuesta, **NO CUMPLE** con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas **CON ANTERIORIDAD A SU TRASLADO** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a favor de la señora en mención, si es eso lo que se pretende.

De otra parte, y en relación con el reconocimiento de una “eventual” Garantía de Pensión Mínima en favor de la señora IRMA ROMERO BARAJAS C.C. 51.679.652, considera oportuno señalar que la AFP PROTECCIÓN solicitó la Garantía de Pensión Mínima en el sistema interactivo de la OBP en fecha 08 de febrero de 2022, a favor de la mencionada señora. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar el análisis y revisión de la GPM y ante las inconsistencias que se presentaron, la solicitud fue **NO OTORGADA**, en el proceso de GPM del mes de febrero de 2022, debido a que **LA AFP REGISTRA QUE NO EXISTEN APORTES EFECTUADOS EXTEMPORÁNEAMENTE A PARTIR DEL 01/01/2019; SIN EMBARGO, EN ARCHIVO PLANO DE COTIZACIONES SE EVIDENCIA PAGO DE APORTES EXTEMPORÁNEOS SUPERIORES A 26 SEMANAS, EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD AL 31/12/2018 COMO DEPENDIENTE, LA AFP NO ADJUNTA LOS SOPORTES REQUERIDOS.**

Luego de un razonamiento profundo a cerca del reconocimiento de prestaciones sociales, solicita, desestimar las pretensiones contenidas en la tutela en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

4.- **SUBRED INTEGRIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, guardó silencio durante el trámite de la presente acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela es procedente para verificar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, y a la

vida en condiciones dignas de la señora **Irma Romero Barrajas** por el hecho de que las accionadas no han contestado de fondo sus peticiones encaminadas a obtener su pensión de vejez, teniendo en consideración que no ha ejercido acción ordinaria alguna para el propósito de ese reconocimiento pensional.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **IRMA ROMERO BARAJAS** identificada con cédula de ciudadanía 51.679.652, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por las entidades accionadas, debido a que esta no ha dado respuesta a las peticiones que ha elevado, pese al tiempo prolongado que ha transcurrido para el efecto.

La accionante manifiesta que radicó petición de solitud pensional de vejez ante la AFP Protección el día 17 de noviembre de 2021, no obstante a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, como quiera que la respuesta que recibe el día 12 de abril de 2022, esta le informa que no se puede realizar su trámite de pensión de vejez hasta que la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur allegue las planillas de pago con sus respectivo cálculo actuarial de los años 2009 al 2016.

Señala que, dado lo anterior en el mes de noviembre de 2022 radicó derecho de petición a la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur, solicitándoles copias de comprobantes de pago a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Protección.

Refiere que, debido a la demora de la respuesta de las accionadas se he visto aminorada su dignidad humana dado que no cuenta con recursos necesarios que garanticen su mínimo vital, resaltando que es una mujer de 60 años edad, y que no le es posible trabajar.

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la accionada AFP Protección, adujo que el día 16 de enero de 2023 mediante comunicado adjunto, remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la señora Irma Romero Barrajas expuso para notificaciones en su derecho de petición.

De la revisión del derecho de petición que la AFP envió a la ciudadana accionante, se advierte que realizó el cobro de cálculo actuarial al empleador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE como solicitud ajuste pago aportes pensión. A lo que el empleador le remite carta en la cual explica que el reporte de la relación tardía obedece a que el pago se realizó por medio de sentencia judicial. Sin embargo,

Por lo que le refiere a la accionante, que consultará de nuevo ante la oficina de bonos pensionales OBP si con el comunicado que envía el empleador y copia de la sentencia es procedente solicitar de nuevo la garantía de pensión mínima GPM o de ser negativo cual sería el procedimiento por seguir frente al caso.

3.- Del anterior recuento se desprende que la AFP, realizó el cobro del cálculo actuarial al empleador de la accionante y en la actualidad se encuentra nuevamente en trámite de consulta ante la oficina de bonos pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para verificar la procedencia o no de esta prestación económica en su favor.

Así las cosas, pese a que no hay una respuesta en el sentido en que lo pretende la accionante, esto es, que la AFP resuelva de fondo su solicitud de pensión de vejez, lo cierto es que, de acuerdo a lo informado por esta, en la actualidad no puede resolver de fondo dado que tal decisión depende de la consulta elevada a la oficina de bonos pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.- De otro lado en forma reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Por lo anterior y dada la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en los que la accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **IRMA ROMERO BARRAJAS** identificada con C.C 51.679.652 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 24 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **STEVEN APONTE SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.352.269, quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
RADICADO: 2023 – 00057

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **STEVEN APONTE SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.352.269, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ